



**VISTOS;** el Informe N° 000084-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000690-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante el Memorando N° 000219-2020-OGRH/MC de fecha 17 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos informa a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble que de la evaluación del record de asistencia y puntualidad de los trabajadores que brindan servicio en la referida Dirección General, advierte que el señor Paul Alexander Solís Chávez ha superado el máximo acumulado de los noventa (90) minutos de tardanzas de forma reiterada en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, por lo que siendo la inobservancia del horario de trabajo una falta administrativa regulada en el marco del proceso administrativo disciplinario, deriva el documento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, con el Informe N° 000012-2021-ST/MC de fecha 07 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Directora de la Dirección de Certificaciones, en su calidad de órgano instructor, instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Paul Alexander Solís Chávez, servidor de la Dirección de Certificaciones, quien habría cometido la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Memorando N° 000246-2021-ST/MC de fecha 22 de abril de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita a



la Directora de la Dirección de Certificaciones emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para lo cual debe tomar en cuenta el plazo de prescripción de fecha 04 de mayo de 2021, o en su defecto informe las acciones que adoptará respecto a la recomendación emitida en el Informe N° 000012-2021-ST/MC;

Que, con el Informe N° 000084-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que, con fecha 17 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta cometida por el señor Paul Alexander Solís Chávez, por lo que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribía el 04 de mayo de 2020; sin embargo, la Directora de la Dirección de Certificaciones, en su calidad de órgano instructor, no inició el procedimiento administrativo disciplinario, generando con ello la prescripción del mismo; por lo que solicita se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Paul Alexander Solís Chávez;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria,



que *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 17 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta cometida por el señor Paul Alexander Solís Chávez; por lo que, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinarios inicialmente vencía el 17 de enero de 2021, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, desde el 01 de julio de 2020 se reanuda el plazo de prescripción; por lo que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción ocurrió el 04 de mayo de 2021;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Paul Alexander Solís Chávez, servidor de la Dirección de Certificaciones;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Paul Alexander Solís Chávez, servidor de la Dirección de Certificaciones; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al señor Paul Alexander Solís Chávez.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL